

Madrid, quejándose del Teniente de Corregidor, por mezclarse en los asuntos peculiares y privativos de los oficios de Fieles executores; se declara, que el Corregidor como tal, y en virtud de la jurisdiccion y facultades que le corresponden, no puede ni debe admitir recurso alguno de apelacion, queja ú agravio de las providencias de los Regidores Fieles executores, ni pedir, avocar ni retener los autos ó diligencias, que como tales, en su caso y con arreglo á sus facultades y títulos, hubieren obrado, para reaverlas, y confirmar, revocar ó moderar sus providencias; y que el Corregidor y Fieles executores para el conocimiento y determinacion de los recursos que hicieron las partes en las denuncias, y demas procedimientos de dichos Fieles executores, deben como Conjuces juntarse en las audiencias semanales, y observar y cumplir exácta y puntualmente lo mandado en la Real cédula y sobre cédula de 1 de Diciembre de 1569, y executoria del Consejo de 14 de Diciembre de 1600, en quanto no se opongan á lo dispuesto en la ley precedente, con la moderacion y alteracion que contiene la posterior Real cédula y privilegio concedido á Madrid en 7 de Marzo de 1669, sin embargo de qualquiera práctica contraria que hubiere habido. Y para evitar los daños que pueden seguirse de la facilidad con que algunos Regidores proceden á imponer multas, estando de reposo; se declara, que los Fieles executores pueden admitir, y sentar las denuncias y excesos cometidos en la venta de comestibles, sus precios, calidad y demas ramos pertenecientes á su encargo, siempre que los vean, ó se les denuncien, y recibir sumaria de nudo hecho; sin proceder por sí á tomar mas conocimiento, ni imponer multas algunas, pues para esto deben llevar las causas al Juzgado de Fieles executores, compuesto de dos de estos, del Corregidor, y en su defecto de uno de sus Tenientes, donde deberá oirse á las partes segun la naturaleza del juicio, admitiendo las apelaciones, que de sus providencias interpongan, para la Sala segunda de Gobierno.

TITULO XIX.

DE LA POLICÍA DE LA CORTE (a).

LEY I. — Cuidado de la limpieza y empedrado de Madrid á cargo de su Corregidor con subordinacion al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid por Real resol. á cons. de 6 de Junio de 1659.

En la consulta del Consejo cerca de la limpieza y empedrado de las calles con el informe de la Villa por las ordenanzas y práctica en lo pasado quanto á la superintendencia de cada quartel, habiendo visto á que Regidores se podria encargar segun la proporcion de la Villa; he resuelto, que el Corregidor continúe la superintendencia en lo universal, cuidando muy especialmente de la limpieza y empedrado, visitando los quarteles y calles á caballo, como lo solian hacer otros Corregidores, disponiendo con el Regidor superintendente lo que hallare digno de remedio en cada quartel;

teniendo entendido, que el nombramiento de los Regidores superintendentes no le excusa de la obligacion ni del cargo que se le hará en qualquier falta, porque este es el principal cuidado que debe tener por razon de oficio: cada sábado dará cuenta en el Consejo muy por menor del estado de la limpieza y empedrado, de los carros que han andado aquella semana, y los que hubieren faltado conforme á la obligacion de los arrendadores, y de las cabalgaduras menores que deben andar con serones en cada quartel (b). Los carros que estan repartidos se han de juntar todos los dias de verano á las siete de la mañana, y el invierno á las ocho en la plazuela de cada quartel con las cabalgaduras menores y mozos de la obligacion; y el Corregidor recorra los quarteles cada mañana, para reconocer los carros que faltan; y cada Comisario de los señalados en su quartel estará á la misma hora, y señalará y dará las órdenes necesarias á los carros de lo que han de obrar aquel dia; y procurará tener noticia de lo que han executado, para ordenar el dia siguiente lo que deben hacer, de manera, que cada Comisario sepa el estado de su quartel, y de lo que se obra en él, tanto del empedrado como de la limpieza; y envíe relacion al Consejo de uno y otro, y de las faltas que hubieren hecho los obligados: las multas y penas, que se les sacarán por las faltas que hicieren, se depositarán, y sin especial orden del Consejo no se han de distribuir ni aplicar, para que conforme al estado de los quarteles el Consejo pueda ver si se aplicarán á la misma limpieza y empedrado: los Regidores que yo he nombrado son los que contiene la relacion inclusa, en que se comprehenden los quarteles y plazuelas adonde se han de juntar: este papel se ha de leer en el Ayuntamiento, y ponerse copia en los libros; y el Corregidor advertirá á los Regidores nombrados, que no se les admitirá excusa ninguna, porque esta materia es tan necesaria así para la policia como para la salud, que nadie debe excusarse de ella; y el Consejo estará con mucha atencion para sus aumentos. La autoridad que los Regidores comisarios han de tener, es la misma que tenian por lo pasado, sin hacer novedad en esta parte por ahora; reservando al Consejo el proveer todo lo demas que convenga segun los accidentes y cosas que se fueren ofreciendo; y de aquí adelante no se pague ningun libramiento sin dar cuenta primero al Consejo (*Aut. 13. tit. 5. lib. 3. R.*) (1, 2 y 3).

(a) La policia administrativa y urbana de que se ocupa este título, se halla hoy, lo mismo en la corte que en los demas pueblos del Reino, á cargo de los alcaldes y alcaldes-corregidores, con sujecion en varios casos al jefe político de la provincia. — Pueden consultarse las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845.

(b) En seguida de estas palabras añade el auto acordado las siguientes: «i se ha reparado en que apenas se ve carro por Madrid, i que las mas de las calles principales estan llenas de basura, i muldares, cosa que no sucede en la mas corta Aldea; i que ai otras calles, que ni los coches pueden salir de ellas, i mas, i

(1) Por auto acordado del Consejo de 12 de Octubre de 1647 se previno lo siguiente: «El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado, y castigue á las personas por cuya cuenta ha corrido y corre, y no han cumplido ni cumplen con lo que estan obligados; y nombre el dicho Corregidor los Escribanos y personas que le pare-

otras estan tan mal empedradas, que ni a cavallo, con coche, ni a pie se puede andar i principalmente de noche, i todo nace de que no se cuida de que los obligados traigan los carros, i cavalgaduras de su obligacion, i los que traen son tan malos, i con tan malas mulas, que es lo mismo que no traerlos, i esto no se deve tolerar, sino obligarlos a que tengan carros con mulas de servicio, i que juntamente con ellos anden los mozos, i cavalgaduras menores con sus serones conforme a la obligacion, i a los que no cumplieren con ella se les pene, i á su costa se limpie, i empiedre el Quartel: Los obligados lo estan á tener limpias, i empedradas las calles dia de S. Miguel, i no lo haciendo, se les baxe del precio lo necesario para hacerlo executar; i el año pasado de 58 no quedaron empedradas, ni limpias, i de esto, i de no averlos penado condignamente, ha resultado el mal cobro, que esta materia ha tenido, i tiene este presente año; i así es necesario que el corregidor provea luego auto, en que mande notificar á los obligados traten de la limpieza, i empedrado, de manera que uno, i otro se consiga, i si no metieren los carros, i empedrados necesarios, se haga a su costa, en conformidad de su obligacion, i esto lo haga executar irremisiblemente, i vaya dando cuenta al consejo de ellos: Los carros, que estan repartidos etc.»

LEY II. — Establecimiento de la nueva iluminacion de calles y plazas de Madrid (a).

D. Carlos III. en S. Idefonso por Real orden de 28 de Sept. de 1765, publicada en edicto de 30 del dicho mes.

He resuelto libertar al vecindario del cuidado de encender, limpiar y conservar los faroles, y á los poseedores de casas en Madrid de la contingencia y gasciere convenientes para ello, cobre y pague lo que fuere necesario, haciendo que no se dexen amontonada la basura en las calles, y la saquen con efecto; y se comience por las calles que mas necesidad tuvieren de limpiarse; lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado y diligencia, sin perder hora de tiempo: y respecto de que pueden resultar algunas enfermedades, y seguirse otros daños por no estar limpias las calles, el dicho Corregidor por su persona las visite; teniendo la superintendencia y proteccion de ello el Ministro del Consejo á cuyo cargo está, y las apelaciones de las condenaciones, que se hicieren contra los culpados en esto, vengán á la Sala de Gobierno.

(2) Por bando de 16 de Septiembre de 1800, consiguiendo á otros publicados desde el año de 1763, se prescribieron á los vecinos de Madrid para la limpieza de sus calles las reglas siguientes: 1.ª Cada vecino, sin excepcion de clases, edificios, Iglesias, ni Conventos, ademas del prolixo aseo que debe haber en lo interior, haga barrer diariamente su zaguan y puerta de calle, reuniendo la basura en el basurero, que debe conservarse cerrado, y sin depositar en él aguas sucias ni humedad, que con el calor aumentan la corrupcion; pena al que contravenga de quatro ducados.

2.ª A lo ménos un dia en la semana, que se señalará para la limpieza general de su calle, haga regar y barrer toda la acera ó aceras de su pertenencia, reuniendo la basura hácia el medio de la calle con anticipacion al paso de los carros de la limpieza que deben recogerla, sin perjuicio de barrer tambien en qualquiera otro dia del señalado para la limpieza general, segun tengan por conveniente, ó lo exija la necesidad; con solo la diferencia de que entónces, en lugar de amontonar la basura en la calle, se depositará en el basurero, si le tuviese la casa, hasta que se extraiga por los carros, y si no, la mandará sacar al campo de su cuenta; pena al que contravenga de seis ducados.

3.ª Los carros pasarán en los dias señalados recogiendo la basura amontonada en las calles, y la depositada en los basureros como les está prevenido; pero si en ello hubiere por parte de los empleados en la limpieza alguna retardacion, preferencia de casas, ó omision

tos de reponerlos, creando para ello un Director de esta policia, para que con los precisos dependientes y operarios la establezca, y rijá en todo lo gubernativo y económico con inmediata sujecion á mi primer Secretario de Estado.

Que el recaudador actual de la Regalia de Casa-Aposento cobre en buena moneda desde primero de Enero del año inmediato de 1766 los sesenta y quatro reales y veinte maravedis de cada casa y farol de los que acosnotable, serán castigados al primer aviso ó queja fundada que me diere el morador de la casa en que suceda.

4.ª Se prohibe el arrojar á la calle por puertas, balcones, ventanas ó antepechos, aguas sucias ni limpias, barreduras, sacudaduras de ropas, muebles ó esteras, ni otra cosa alguna que impida su aseo, baxo la multa de quatro ducados.

5.ª En toda venta de bacalao, remojado ó seco, se tendrá especial cuidado en mudar con mucha frecuencia las aguas del remojo, sin arrojarlas de ningun modo á la calle; evitando por todos medios el que se perciba fetor alguno, tan incómodo para el Público como perjudicial á la salud, baxo la pena de seis ducados al que contravenga.

6.ª Los escombros ó ruinas de las obras se extraerán con toda brevedad por los dueños de ellas; y los materiales que hayan de servir, se colocarán en buen orden, y de modo que dexen el paso libre y desembarazado, pena á los contraventores de seis ducados.

7.ª Notándose con frecuencia, que cierta clase de personas no tienen reparo en ensuciarse en las calles y plazas tanto de dia como de noche, ultrajando el pudor público, y sembrando de inmundicia hasta los parages de mayor tránsito y concurrencia; se previene, que toda persona, que incurra en una impropiedad tan indecente y perjudicial, será castigado con seis dias de cárcel: bien entendido, que si la contravencion resultase en niños ó jóvenes de corta edad, sufrirán las penas sus padres ó tutores, que son obligados y responsables al remedio de tales faltas de educacion y decencia.

Los sugetos encargados de celar el exácto cumplimiento de lo que va prevenido y mandado son el Visitador general de policia, su Teniente, los celadores de la misma comision, todos los ministros del Juzgado del Corregidor, y los Alcaldes de barrio en su respectivo departamento, quienes exigirán de los contraventores, sin excepcion alguna, las multas que van impuestas, dando recibo de ellas, y cuenta sin dilacion en la Secretaria del Corregimiento, para invertir estos productos en beneficio de la misma limpieza, que tan crecidos gastos ocasiona á los fondos públicos; y si se hallase en la exáccion de dichas multas alguna resistencia imprudente ó malos tratamientos, como alguna vez suele acontecer con los infractores de los bandos de policia, darán parte de todo al Corregidor por escrito, para que tome la providencia que convenga, ó lo ponga en noticia de la Superioridad segun corresponda.

(3) Por bando de 22 de Agosto de 1770, preventivo de las reglas que han de observarse en las fuentes de Madrid para que los vecinos gocen libremente de sus aguas, se dispuso lo siguiente:

1.ª Que el vecino, que por sí, su hijo, criado ó dependiente fuere á alguna fuente pública con cántaro grande ó chico, jarro ó otra especie de vasija, llene luego inmediatamente del caño ó caños que mas le acomode, á qualquier hora del dia ó noche, sin pedir ni aguardar á que los aguadores le concedan la vez, pues esto solo se observará entre los mismos vecinos quando á un tiempo concurran y esperen de tres arriba.

2.ª De consiguiendo les dexarán los aguadores en tales ocasiones libres y desembarazados el caño ó caños y antepecho de la fuente; pero luego que no haya vecinos, y queden los aguadores en libertad de llenar sus cántaros, entónces guardarán entre sí su vez, ó seguirán con la que hubiese quedado pendiente quando llegó el vecino; el qual, como dice el primer capítulo, no ha de tener caño señalado, porque el libre preferente uso, que le corresponde por las expensas con que respectivamente asiste para las fabricas y conservacion de las fuentes, le exime de la espera y sumision, que en tales casos debe sufrir el aguador, que por grangeria y propio interes usa de tal ejercicio.

3.ª Ninguno de estos contravendrá ni moverá con los vecinos qui-

tumbraban encender, por ser lo mismo que importa el consumo de cada farol de los actuales en los seis meses, y abonar los dueños de casas á sus inquilinos; y que esta exacción, como de beneficio comun, la haga con los mismos privilegios de la Regalía, sin exceptuar edificio alguno de la Corte, y incluyendo las Iglesias, Conventos, hospicios, oficinas, Casas y Palacios Reales, con solo los recibos que dará firmados á los dueños, administradores ó inquilinos, para que estos los descuenten del importe de sus alquileres; y los poseedores de casas podrán recoger desde luego los faroles, y demas útiles de que han usado hasta aquí.

Que si por malicia ó descuido atropellase alguno á los operarios y dependientes al tiempo de encender, limpiar ó celar los faroles, se le exijan diez ducados de multa, demas de pagar el daño que cause, sin que sobre ello puedan los delinquentes prevalerse de fuero alguno por privilegiado que sea.

Que al que hurte, ó con hacha, palo ó de qualquiera otro modo rompa, ó maltrate los faroles y demas enseres de esta nueva iluminacion, se le sacará la multa que corresponda, y se le castigará á proporcion; teniendo facultad los dependientes y operarios de este ramo de aprehender y entregar al reo ó reos en la cárcel ó quartel de Tropa mas cercano, y dar parte de ello inmediatamente al celador, para que lo ponga en noticia del Director.

Que los dependientes de esta policia, las rondas de Justicia y patrullas de la Tropa deberán celar la nueva iluminacion, y podrá qualquiera del pueblo denunciar ante el Director las faltas que advirtiere en los operarios que han de cuidarla, y se le gratificará con veinte y quatro reales, los cuales se exigirán del culpado, una vez que se verifique el descuido.

meras, desazones ni voces, porque como á perturbador de la paz se le impondrá la pena de dos ducados y ocho dias de cárcel: si reincidiese, será doble en dinero, y dos meses de trabajo en obras públicas; y á la tercera vez se le exigirán ocho ducados, y se le desterrará por seis años de la Corte.

4 Tampoco entre ellos habrá las porfias y desazones que muchas veces suscitan, pues deben convenirse con tranquilidad en la vez ó turno que les quepa, y que llenarán su cántaro ó viage sin el fraude y engaño tocado de querer unos en perjuicio de otros llenar muchos cántaros en su vez, porque se ha de entender que cada una, ó cada turno es un viage, ya sea de cántaro grande, ya de dos medianos, ó ya de quatro, que llaman carga; todo baxo las penas impuestas en defensa del vecindario.

Supuesta la preferencia del vecino, y para que entre los aguadores cesen las inquietudes de sus emulaciones y porfias, deberán guardar este arreglo.

5 Si fuese de un solo caño, llenarán promiscuamente en su vez los de un cántaro y los de dos.

6 Si tuviese dos caños, usarán del suyo cada una de estas dos clases de aguadores.

7 Si fuese la fuente de tres, y hubiese ademas aguadores de carga, tendrá cada uno un caño; pero si solo concurriesen los de un cántaro y los de dos, en este caso se aprovecharán con separacion cada uno del suyo, y el otro será comun para ambos.

8 Y si fuese la fuente de cuatro caños, dos serán para los de cántaro grande, uno para los de chicos, y el otro para los de carga.

9 No han de variar, y siempre llenarán de aquel caño ó caños en que desde luego se conformen, sin que por esto se les conceda, ni nunca puedan alegar derecho ni posesion.

Que la luz ha de durar en los referidos seis meses desde el anochecer hasta las doce, y se han de limpiar los faroles todos los dias; pero que en las seis noches de luna clara en cada mes, por no contemplarse del caso, no se encenderán.

Que para la mejor observancia de lo referido, y pronto castigo de los contraventores, se nombre por mí uno de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, que con inhibicion á qualesquiera Tribunales sea Juez conservador y privativo de la nueva iluminacion, y de todo lo concerniente á ella, para que en los casos que ocurran proceda con arreglo al Real decreto, y á lo prevenido en la instruccion que se le comunique, consultándome por mano de mi primer secretario de Estado, siempre que las circunstancias de los asuntos lo requieran; y que ademas de esto cuiden los otros Alcaldes, el Corregidor de Madrid, sus Tenientes, el Comandante de la Tropa con sus Oficiales y patrullas, de que no se cometan excesos ni perjuicios contra la nueva iluminacion, para lo qual se les pasen los avisos correspondientes; y que remitan al Juez de comision los contraventores que aprehendieren, dando los auxilios que necesite el Director, sus dependientes y operarios de esta policia.

(a) El cuidado y vigilancia del alumbrado público corresponde hoy á la autoridad municipal. — Las penas en que incurren los que apagaren el alumbrado, y los contratistas del mismo ramo que no llenaren sus obligaciones, se encuentran determinadas por el párrafo 3.º, art. 483, y párrafo 10, art. 485 del nuevo Código Penal.

LEY III. — Establecimiento de serenos ó celadores nocturnos en la Corte, baxo el cuidado de los Alcaldes de quartel (a).

D. Carlos IV. por edictos publicados en Madrid á 28 de Noviembre de 1797, y de 6 y 9 de Dic. de 1798.

He resuelto se establezcan en Madrid los serenos ó celadores nocturnos, baxo el cuidado é inspeccion de los Alcaldes de mi Real Casa y Corte y de quartel, y ademas ocho celadores para los ocho quarteles; y que para los gastos de este establecimiento se aumente la contribucion de cada farol del alumbrado desde sesenta y quatro reales y veinte y quatro maravedis, que ahora se pagan por año, hasta noventa y seis, corriendo la cobranza de este aumento y su distribucion por los mismos empleados, y baxo las reglas que Madrid tiene establecidas.

El vecindario recibirá con la estimacion y aprecio que merece una providencia dirigida á su comun utilidad y beneficio, teniendo un auxilio efectivo con que ocurrir á las necesidades particulares en los accidentes imprevistos que se ofrecen á horas extraordinarias de noche, en las cuales es difícil encontrar pronto recurso para llamar al Médico, Confesor, avisar á la Parroquia para la subministracion de los Santos Sacramentos, y atender á otros socorros de esta clase que no admiten espera; sin que fuera de estos casos urgentes, y el de llamar por particular encargo á alguno de los vecinos del distrito á hora determinada, sea licito ocupar á los serenos, ni estos tomar sobre sí nuevos cuidados, que les impidan el exácto cumplimiento de las obligaciones

que se les tienen prescritas; sobre lo qual velará muy particularmente la Justicia, como tambien en contener con providencias serias y eficaces qualquiera insulto, agravio ó burla que se haga á los serenos, ya sea remedándolos, ó ya haciéndoles encargos fingidos.

Mando, que los serenos empiecen sus funciones desde las nueve de la noche en invierno, y desde las once en verano, aumentándose al número de los acordados otros cincuenta mas, para que hagan con mas comodidad el servicio, y se hallen mas bien asistidos los vecinos en las ocurrencias repentinas que sobrevengan. Asimismo quiero, que los serenos, que faltasen á la confianza que se hace de sus personas, para asegurar la tranquilidad pública y el auxilio de los vecinos, sean castigados irremisiblemente con la pena de muerte, si en el acto del ejercicio de su empleo robasen, ó liciesen capa á otros para que lo executen.

(a) Véase nuestra nota de la ley anterior.

LEY IV. — Seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid (a).

El mismo por bando publicado en 21 de Enero de 1799, y repetido en 5 de Dic. de 801.

1 Mando, que todos los dueños ó administradores de las casas de Madrid, que no tengan puertas en sus portales, ó no sean seguras, las hagan poner de buena calidad, y con llave en el término de un mes, baxo la pena de diez ducados, mitad para los pobres de la cárcel, y mitad para los denunciadores.

2 Que los inquilinos tengan cerradas las puertas de las casas á las doce de la noche en todo tiempo; reparando esta obligacion por semanas, empezando por los que habitan los quartos baxos ó entresuelos, y turnando sucesivamente entre los demas, para que sin necesidad de otra prueba se conozcan y castiguen los contraventores con la multa de diez ducados; quedando sujetos á esta providencia todos los inquilinos y dueños de casas, sin excepcion de fuero por privilegiado que sea.

3 Que para evitar los insultos y torpezas que se cometen en los portales, quede á cargo de los vecinos el mantener luz en ellos desde el anochecer hasta la hora de cerrar las puertas, alternando en este cuidado baxo la multa á los contraventores, de qualesquiera clase y fuero que sean, de seis ducados con aplicacion, como los demas, á los pobres de la cárcel ó denunciadores por mitad.

(a) Repetimos la nota puesta al pié de la L. 2 de este título.

LEY V. — Modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la Corte para evitar las desgracias y muertes de operarios; y orden de proceder los Jueces en estos casos (a).

D. Carlos III. por edictos de 3 de Dic. de 1778, y 24 de Octubre de 82.

Teniendo presente, que las frecuentes desgracias y muertes, que padecian los peones y oficiales de albañiles que trabajan en las obras públicas de esta Corte, dimanaban en gran parte de la poca seguridad y cuidado en

la formacion de andamios, por el descuido y ahorro con que los maestros de obras proceden en esta parte; se manda, que los Jueces, al tiempo de exponerse los cadáveres de los que así hubiesen perecido en obras de qualquiera especie, ademas del reconocimiento judicial del cadáver, pasen prontamente á la obra donde se hubiese precipitado, y hagan formal inspeccion y averiguacion del hecho, tiempo y circunstancias del fracaso, y de la culpa ó negligencia del maestro de la obra, ó aparejador que la dirigiese, sin diferencia de las obras públicas ó particulares, y sin que, para impedir la averiguacion, castigo y resarcimiento de daños, se pueda declinar la Jurisdiccion ordinaria, ni alegar fuero: y en quanto á los maltratados ó estropeados, el Alcalde que asiste al hospital general tome declaracion á los de esta clase, y formalice la causa por el mismo método, dando cuenta á la Sala, para proceder en el asunto con la actividad y vigilancia que se requiere; con prevencion de que, siendo esta una accion popular, que qualquiera puede denunciar igualmente que la muger del muerto ó estropeado, á todos se administrará pronta justicia.

En todas las expresadas obras, bien sean públicas ó particulares, quando se armen los castilletes, andamios, puntales y demas necesario para subir ó baxar la piedra ú otros materiales, ó para cavar, sacar tierra, ó hacer otras labores con seguridad de los operarios, estén precisamente presentes á verlos formar, poner y asegurar los maestros á cuyo cargo se hallen las referidas obras, sin poderlo encargar ni confiar á ningún aparejador, oficial ni otra persona por mas inteligente que sea, y lo mismo á verlos desarmar y quitar; tomando por sí mismos para unos y otros casos todas las providencias de resguardo y seguridad que son indispensables; cuidando mucho de que los andamios sean bien anchos, para que sin embargo de lo que ocupan los cubos, herramientas y materiales, puedan los operarios transitar con otros ó sin ellos, sin riesgo de caerse por defecto de la poca cavidad de dichos andamios; y usando de maromas ó tirantes de cáñamo, del grueso correspondiente al servicio que hayan de hacer, y no de las de esparto, por ser aquella materia de mucha mas firmeza que esta: todo lo qual guarden y cumplan dichos maestros, pena, ademas de la responsabilidad á daños y perjuicios, y demas prevenido, de veinte dias de cárcel, y otros tantos ducados de multa, aplicados á los pobres presos de la Real de esta Corte (4).

(a) Véase la nota puesta al principio de este título.

LEY VI. — Modo de asegurar las varillas de cortinas exteriores de las casas de Madrid para evitar los perjuicios experimentados (a).

El mismo por bando de 26 de Junio de 1784.

Para evitar en adelante los graves daños y perjuicios

(4) Por auto acordado del Consejo de 3 de Junio de 1647 se mandó, que cada uno de los Alcaldes en su quartel con un Regidor de la Villa viese las casas apuntaladas, y las demas que amenazaren ruina, y con Alarifes que llevasen para ello licieran declarar los daños que hubiere, y los reparos necesarios en ellas, para que quedasen con la seguridad y firmeza correspondiente; y de lo que resultase, sin executar nada, diesen cuenta al Consejo, para que se mandase lo conveniente. (Aut. 29. tit. 6. lib. 2. R.)